

# LOS PRIMEROS PLANES ESPAÑOLES DE EDUCACION PRIMARIA

Por JULIO RUIZ BERRIO

*Doctor en Pedagogía*

Con anterioridad al siglo XIX se había legislado bastante sobre educación primaria en España <sup>1</sup>. Pero, delimitada la actividad legislativa en unas circunstancias políticas, sociales y culturales precisas, lo hecho hasta aquel momento no se podía considerar como una planificación de la enseñanza primaria a escala nacional. Se trataba solamente de reglamentar los hechos en unas ciudades o regiones concretas o en un tiempo determinado. A raíz de la invasión napoleónica es cuando surge la necesidad de trazar un plan para todo el país. La idea centralizadora del poder se adueña de los políticos españoles, y una de sus consecuencias es la elaboración de un plan nacional de educación primaria.

Hasta 1822 no aparece ese plan como tal, y aún hay que esperar a 1825 para encontrarlo ya perfectamente estructurado. De 1808 hasta entonces aparecen una serie de leyes que vienen a ser otros tantos intentos o ayudas para facilitar la enseñanza primaria a todos los españoles y para conseguir dicho plan nacional.

---

<sup>1</sup> LUZURIAGA, LORENZO: *Documentos para la Historia Escolar de España*. Junta para la ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos. 2 vols. Madrid, 1916.

## LAS CORTES DE CÁDIZ.

Como primer intento puede ser considerado lo legislado por las Cortes de Cádiz. En el artículo 366, título IX, de la Constitución que ellas aprobaron, se dice que ha de establecerse escuela de primeras letras en cada uno de los pueblos que integran la nación española. En esa escuela se enseñará a los niños el Catecismo y a leer, escribir y contar. Es el programa mínimo de primeras letras que se venía cumpliendo desde algún siglo antes. Sin embargo, tiene un valor innegable el de que quiere que sea recibido por todos los españoles en su totalidad. Es decir, se aspira, no sin cierto carácter ingenuo, a desterrar el analfabetismo en el territorio nacional. Y esta aspiración la confirma otro artículo de la misma Constitución en el que se señala que para 1830 todo español que entre a disfrutar de los derechos de ciudadano deberá saber, obligatoriamente, leer y escribir. Más adelante, cuando se restaura la Constitución en 1820, estas consignas seguirán en pie.

Del cumplimiento de este artículo 366 se encargó en 1813 a los Ayuntamientos. En el artículo 14, capítulo I, de la «Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias», decretada por la Regencia de las Españas, se les asignaba esa misión, así como la de cuidar de que se dotase convenientemente a los maestros, disponiendo para ello de los fondos del común, o, si faltaran éstos, de los que la Diputación correspondiente acordase para tal fin. En la misma Instrucción, capítulo II, artículo 12, se decía que las Diputaciones deberían vigilar la labor de los Ayuntamientos en tal sentido, al mismo tiempo que se tenían también que ocupar de examinar a los aspirantes a maestros públicos, hasta tanto estuviera creada la proyectada Dirección General de Estudios. El título que extendiera la Diputación debería ir firmado por el jefe político, por un individuo de la Diputación y refrendado por el secretario de la misma. A los maestros aprobados se les daría gratuitamente <sup>2</sup>.

## LAS ESCUELAS A CARGO DE LAS ORDENES RELIGIOSAS.

Unos cuantos meses después tuvo lugar la llegada de Fernando VII, y a continuación la anulación de todas las leyes emitidas por las Cortes o por la propia Regencia, razón por la cual no se

---

<sup>2</sup> *Gaceta de Madrid*, núms. 34 y 41, 18-VIII y 11-IX-1813.

llevaron a la práctica tales decretos hasta siete años más tarde. Entre tanto, el problema de la enseñanza primaria se hizo cada día más acuciante, debido a la falta de escuelas y a la escasez y deficiencias de maestros, obligando, en 19 de noviembre de 1815, a que el monarca diera un Real Decreto por el que se exhortaba a los conventos de todas las Ordenes religiosas extendidos por toda España a que abrieran escuelas que proporcionaran a los niños, hasta los diez o doce años, la instrucción en la doctrina cristiana, las buenas costumbres y las primeras letras. Era la única forma de suplir con urgencia el caótico problema que se ofrecía al Gobierno de la gran falta de escuelas que pudieran evitar el ocio, el vicio y la miseria. El rey recordaba a los prelados de las Ordenes regulares las numerosas y espléndidas dádivas que de él habían recibido, por lo que no dudaba que ahora cumplirían con celo su petición <sup>3</sup>. La mayoría de las Ordenes religiosas cumplieron puntualmente con lo preceptuado, dando origen, por el corto estipendio—en muchos casos nulo—que exigían a sus alumnos, a roces con los maestros agremiados anteriormente en los pueblos o ciudades donde abrían sus escuelas, ya que éstos vieron marcharse de sus aulas a casi todos sus alumnos, con la consiguiente desventaja económica. Este motivo de antagonismo se agrandaba en los casos en que los regulares percibían las cantidades destinadas a los maestros por los Municipios. El 27 de febrero de 1817 hubo que dar una Real Orden al Consejo de Castilla en el sentido de que conciliara las peleas que había entre religiosos y maestros agremiados, en lo que actuaron con poca presteza los fiscales <sup>4</sup>. A pesar de todo, con fecha 25 de marzo de 1824, el Consejo de Castilla ordenaba a los corregidores de la nación que, teniendo en cuenta que el Erario era más pobre en ese momento que incluso en 1815, se excitara de nuevo a los prelados a que costeasen y dirigiesen escuelas gratuitamente <sup>5</sup>.

#### ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS GRATUITAS EN MADRID.

Y el 21 de enero de 1816 dio Fernando VII uno de los decretos más importantes en materia de enseñanza, y favoreciendo a Madrid. Por él mandaba establecer en cada uno de los 62 barrios en que se dividía la capital escuelas de primeras letras gratuitas, bajo la dirección y protección de las Diputaciones de tales ba-

<sup>3</sup> A. H. N.: Consejos suprimidos. Sala de Gobierno. Legajo 3269-63.

<sup>4</sup> A. H. N.: Leg. 3269-63.

<sup>5</sup> A. H. V.: Secretaría. Sec. 2, leg. 170, núm. 152.

rrios, y, en último término, de la Junta General de Caridad. En octubre de 1814 había acudido a cumplimentar al rey una Comisión formada por el doctor don Pedro Azuar, don Saturnino Feal, don Miguel de Nájera y don Pedro Pérez Merino, en nombre de todas las Diputaciones madrileñas. Solicitaron que se restableciera la Junta General de Caridad y pusieron de manifiesto que el problema más grave que tenía la Corte era el de la falta de escuelas, lo que permitía que niños y niñas estuvieran todo el día deambulando por las calles, haciéndose ellos unos golfillos y llegando algunas de ellas a sus doce años a haber perdido su «íntimo pudor»<sup>6</sup>. En el mismo mes y año, tan sólo quince días después, el rey restableció la Junta de Caridad, que pasó inmediatamente a trazar el esquema de la posible organización escolar de la capital, dando como resultado el Decreto de 1816 citado anteriormente.

#### LA INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA MUTUO DE ENSEÑANZA.

Como, pese a todo, continuaban faltando escuelas en Madrid, de acuerdo con la población escolar existente, así como en las demás provincias españolas, se quiso paliar el mal introduciendo en la nación el sistema de enseñanza mutua, que por entonces estaba en boga principalmente en Inglaterra y Francia. Españoles de siglos anteriores se podían considerar como fundadores de tal sistema de enseñanza, tan interesante por el ahorro de maestros que suponía, pero los ingleses Bell y Lancaster eran los que le habían dado publicidad, y en Londres había que informarse sobre el método. Encontrándose en esa ciudad el capitán Juan Kearney, capitán del Regimiento de Málaga, disfrutando de permiso, le escribió allí el duque del Infantado, presidente del Consejo, en el sentido de que aprendiese todo lo necesario del sistema para ponerlo en práctica en España.

Kearney, persona interesada por los problemas pedagógicos (en el período de existencia en Madrid del Real Instituto Militar Pestalozziano había asistido a sus cursillos), lo hizo con el mejor provecho, y también visitó París, donde estaba fundado un Instituto Central<sup>7</sup>. Vuelto a España en 1817, se dedicó a preparar los programas para una escuela que siguiera este sistema, protegido por el duque citado, los de Montemar e Híjar y los marqueses de Cerralbo y Santa Cruz, a los que se asoció pronto el duque de

<sup>6</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 22, 21 de febrero de 1815, pág. 189.

<sup>7</sup> GARCÍA Y BARBARÍN, Eugenio: *Historia de la pedagogía española*. Librería de Perlado, Páez y Compañía. Madrid, 1903, pág. 121.

Villahermosa en sustitución del de Híjar, que falleció. En 1818 se abría una escuela de ensayo en Madrid con 120 niños, y a la vista de los éxitos demostrados en exámenes públicos y de la aprobación que demostró el rey tras distintas visitas efectuadas al establecimiento, con fecha 30 de marzo de 1819 se dio una Real Cédula resolviendo crear en la Corte una Escuela Central, en la que se enseñara tal método, permitiendo abrir una escuela de este tipo en cualquier pueblo del reino, encargando de la dirección e inspección de todo ello a una Junta compuesta por el duque del Infantado como presidente, y los de Montemar, Villahermosa, Medinaceli, San Fernando, los marqueses de Cerralbo, Santa Cruz, Astorga y el conde de Santa Coloma, y nombrando como director técnico del método a don Juan Kearney, que se veía recompensado con una dotación anual de dieciséis mil reales de vellón <sup>8</sup>.

Unos meses después se permitía abrir este tipo de escuelas tanto a los Ayuntamientos como a las Sociedades Económicas de Amigos del País o similares. Y en 1820, con la idea de formar cabos y sargentos en mayor número, y más capacitados, resolvió el rey que se establecieran en los Cuerpos de Ejército escuelas de primeras detras por el sistema mutuo <sup>9</sup>, y en 1822 las Cortes dan un Decreto, el de 4 de julio, ordenando y organizando la creación de una escuela de tal tipo en la capital de cada distrito militar, bajo la inmediata inspección de su comandante general <sup>10</sup>. Posteriormente, aunque la Escuela Central o Normal de Madrid siguió funcionando para niñas, bajo el inmediato cuidado de la Junta de Damas de la Real Sociedad Económica Matritense, el sistema cayó en desuso y, mucho más, fue objeto de las críticas y ataques más violentos <sup>11</sup>.

#### REGLAMENTO GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1821.

La proclamación de la Constitución nuevamente en 1820 abrió otro período legislativo. En las Cortes se fueron sucediendo distintas Comisiones de Instrucción pública, y en 1821, el 29 de julio, se dio el Reglamento General de Instrucción Pública, que se ocupaba de la enseñanza en todos sus grados. Respetaba y se atenia al título IX de la Constitución de Cádiz, expresando que la enseñanza había de ser pública, uniforme y gratuita. Se aclaraba,

<sup>8</sup> A. H. V.: Corregimiento. Sec. 1, leg. 223, núm. 19.

<sup>9</sup> *Gaceta de Madrid*, 1820, 6 de julio, pág. 27.

<sup>10</sup> *Gaceta de Madrid*, 1822, núm. 217, mes de julio.

<sup>11</sup> A. H. N.: Consejos suprimidos. Sala de Gobierno. Legajo 3597-5.

en su artículo 12, que en las escuelas de primeras letras se enseñaría a leer y a escribir, las reglas elementales de Aritmética —por primera vez se omitía el «contar»— y un compendio de los dogmas religiosos, máximas morales y derechos y obligaciones civiles. Lo cual no excluía el que, a juicio de las Diputaciones provinciales, en los pueblos que éstas estimaran oportuno se ampliaran esos conocimientos a una aritmética completa, algunos elementos de geografía y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios. Habría escuelas en cada pueblo que tuviera cien vecinos, no debiendo faltar la enseñanza en los que tuvieran menos, y reduciéndose a una escuela por cada quinientos en las poblaciones de mayor vecindario. Sin concretar su organización, también se fijaba que habría escuelas públicas para mujeres, en las que a las niñas se les enseñara a leer, escribir y contar, y a las mayores las labores y demás conocimientos propios.

#### REGLAMENTO GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE 1822.

En 1822, el 16 de marzo, se hizo público el «proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza, que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la Monarquía española»<sup>12</sup>. Lo redactó la Dirección General de Estudios y lo firmaba don José Mariano Vallejo, como vocal secretario interino de la misma. Los conocimientos a adquirir en la escuela, y la distribución y características generales, eran los que marcaba el Reglamento de 1821. Respecto a los maestros, correspondía a la citada Dirección General expedir sus títulos, que serían de tres clases: unos LOCALES, para sitios de menos de quinientos vecinos; otros PROVINCIALES, para toda la provincia donde se examinaran, y otros GENERALES, válidos para enseñar en cualquier lugar de España. Quedaba prohibida la coeducación de sexos, así como los castigos, exceptuando el poder «hacer hincar a los niños las rodillas por tiempo determinado». El artículo 366 de la Constitución debería figurar en sitio visible en las fachadas de todas las escuelas. Los exámenes públicos de los niños tendrían lugar de dos en dos años. Referente a la supervisión de las actividades escolares, se encargaba de ella a una Comisión de visita, que estaría formada por un individuo de la Diputación Provincial, un maestro jubilado o en activo y otro individuo, que actuaría como secre-

<sup>12</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS: Exposición sobre el estado de la enseñanza pública hecha a las Cortes por la ..... Madrid, 1822. Imp. de Albán y Compañía.

tario, y que podía ser también maestro no en ejercicio, o un oficial de la Secretaría de la Diputación Provincial. Para las escuelas de niñas resolvería la misma Comisión, pero la vigilancia más frecuente se otorgaba a un grupo de señoras destacadas por su honradez e instrucción, debiendo los Ayuntamientos nombrar las correspondientes.

Como el régimen constitucional fue proscrito al año siguiente, no hubo tiempo para comprobar los frutos y desarrollo de este plan de primera enseñanza, que, teóricamente, no tenía grandes deficiencias y suponía un gran avance para el caos en que se encontraba entonces la organización de la enseñanza primaria. Quizá, de haber tenido tiempo de ponerlo en práctica, se hubiera visto que resultaba utópico en muchas cosas, así como que no era tan liberal como se pretendía. No obstante, una consecuencia importante tuvo, y muy poco tiempo después: la de introducir el centralismo en la enseñanza con carácter muy exagerado. Los legisladores posteriores, en la llamada «época absolutista» de Fernando VII, criticaron acerbamente la centralización, pero en la práctica la hicieron suya, aunque cambiando de nombre a los organismos y sistemas que la debían cumplir<sup>13</sup>.

#### EL PLAN DE CALOMARDE.

El plan de estudios que lleva el nombre de Calomarde tenía sus antecedentes legislativos desde 1815, pues fue en ese año cuando Fernando VII nombró la primera comisión encargada de trazar un plan, aunque por diversas vicisitudes no llegaron a fructificar sus esfuerzos hasta 1824.

Cuestión distinta es la de la paternidad concreta del mismo. Unos autores han citado al padre mercedario Manuel Martínez como autor principal del mismo, y otros escritores creen que no fue él, sino el padre Esteve, de las Escuelas Pías. Pensamos que ni unos ni otros van descaminados. El padre Martínez, como secretario que era de la Comisión antedicha, la cual redactó tanto el plan de primeras letras como el de la Latinidad, como el de Universidades, forzosamente hubo de dejar sus directrices en él. Es posible que sus ideas se reflejen más en las leyes universitarias, pero tampoco debieron faltar en las de enseñanza primaria. En

<sup>13</sup> Esta misma opinión mantiene don Federico Carlos Sainz de Robles en su *Esquema de una historia de las Universidades españolas*. Véase la página 127 del mismo. (M. Aguilar, Editor. Colección Crisol, núm. 74. Madrid, 1944.)

cuanto a la participación del padre Esteve en el plan de educación primaria, tampoco se puede poner en duda, pues hay documentos que lo atestiguan, aun sin llegar a precisar la extensión de su influencia en el mismo. Cuando el padre Esteve comenzó su período de vicario general de las Escuelas Pías de España, en 1826, elevó una exposición al rey, en la que, entre otras cosas, se puede leer:

«SEÑOR: El infrascrito, vicario general de las Escuelas Pías de España, siendo provincial de Aragón y Valencia, en el año 1824, cuando se arreglaban los planes de estudios, mandados después por V. M., tuvo el honor de manifestar, en una breve MEMORIA que dirigió a vuestro actual secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la necesidad urgente y el modo de establecer y plantificar desde las aulas de primeras letras y de Latinidad una idea y método de educación MONARQUICO-RELIGIOSA, por decirlo así, para contrarrestar y extinguir el germen revolucionario que tantos daños había causado a la nación, precaviendo anticipadamente en los niños jóvenes la influencia demasiado notoria y experimentada que producen las preocupaciones y máximas de republicanismo, de libertad, de menosprecio, a los gobiernos monárquicos o religiosos, de que abundan los autores clásicos griegos y latinos, que suelen ponerse en manos de la tierna juventud...»<sup>14</sup>.

Es una buena prueba que creemos irrefutable para corroborar la importancia que tuvo el citado padre en el plan. Y, hablando de escolapios, hay que citar también que otros padres de Madrid colaboraron activamente, como lo fueron Juan Cayetano Losada y Juan Bautista Cortés. Por otra parte, no se debe olvidar que en aquellos momentos un escolapio era el preceptor de los hijos del príncipe don Francisco de Paula Antonio: el padre Jorge López de San Miguel. Recordando, a mayor abundamiento, que también un escolapio había sido el preceptor del mismo rey, el padre Scio, es fácil de encontrar justificada la enorme influencia que las Escuelas Pías tuvieron en el Plan de Estudios (en el de primeras letras y también en el de Latinidad), así como los favores especiales con que expresamente fueron agraciadas en los distintos artículos de tal plan.

---

<sup>14</sup> RABAZA, M. R. P., Calsanz de la V. del Pilar: *Historia de las Escuelas Pías en España*, por el ..... asistente interprovincial de España por la provincia de Valencia. Tipografía Moderna, A. C. de Miguel Gimeno Valencia, 1917. 4 vols. Tomo III, pág. 335. (Biblioteca Col. San Antonio Abad. Signt.<sup>a</sup> 14, 15, 16, 17.)

El 16 de febrero de 1825 se dio el Real Decreto por el que se aprobaba el PLAN Y REGLAMENTO DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DEL REINO. Si el proyecto del Plan del año 1822 era el primero en su género que se redactaba en España con carácter de Ley, este que nos ocupa era el segundo, y el primero en cuanto a plan nacional de primera enseñanza que estuvo vigente en nuestra patria. Ello no obsta para que, debido a los sucesos políticos de los años siguientes y a la poca honradez de muchas autoridades provinciales y locales, no se cumpliera en toda España, y mucho menos, fielmente. Este Plan constaba de 19 títulos, y fue seguido del «Método de oposiciones y exámenes para provisión de las escuelas de primeras letras».

Se determinaba que en las localidades que llegaran a 50 vecinos «se procurará»<sup>15</sup> establecer escuelas, debiendo atenderse también la enseñanza para aquellos sitios donde no fuera el vecindario de tal cifra. Las escuelas se clasificaban en cuatro categorías: la primera la ostentaban las dos que había gratuitas de los Escolapios en Madrid, una por cada Cuartel de la Corte, y una en cada capital de provincia; la segunda, todas las restantes de Madrid y de las demás capitales, así como las de los pueblos con mil o más vecinos, y la cuarta, las de los pueblos entre cincuenta y quinientos vecinos. El artículo 10 especifica que todas las escuelas que tengan los Escolapios serán de primera categoría, debiendo cumplir el Reglamento sólo en la parte literaria. Por cada grupo de cien niños que asistan a una misma escuela tendrá que haber un pasante.

El artículo 14, comprendido dentro del título II, fijaba que en todas las escuelas se enseñaría a los niños la doctrina cristiana, a leer y escribir, ortografía y las cuatro reglas de contar por números enteros. Pero en las de primera y segunda clase se ampliarían esos conocimientos, y en las de tercera y cuarta no se exigirían con gran rigor científico. Para esta enseñanza se concretaban con precisión los textos y métodos que había que usar. Citaremos como interesante a este respecto el artículo 28, que señala como método para enseñar a leer «el más general y acreditado, que da principio enseñando a los niños a conocer las letras por sus nombres y figura, usando de las cartillas y del abecedario movable, pasando luego al conocimiento de las sílabas, y de éstas a formar dicciones, y continuando hasta la lectura suelta o de corrido».

<sup>15</sup> A. H. V.: Secretaría. Sec. 2, leg. 310, núm. 24.

El momento para admitir a los niños era de tres en tres meses; las horas de clase, tres por la mañana y tres por la tarde, y los días de fiesta, los de Navidad, Semana Santa, las tardes de la «canícula», los días feriados de precepto, los del rey y la reina, y las festividades de San Casiano, San José de Calasanz o los Santos Justo y Pastor (todas ellas, las últimas, en agosto). Se detallaba la distribución del tiempo en las escuelas, hora por hora y sesión por sesión. De haberse cumplido a rajatabla el Plan, Calomarde hubiera podido saber, sin duda alguna, en cualquier minuto, lo que hacían los maestros de España entera.

Se establecían exámenes particulares y públicos. Y se aconsejaban tanto los premios como los castigos. Según dice el artículo 80, «de premios y castigos se valdrán los maestros en las escuelas con suma discreción y juicio, para estimular la emulación, contener a los niños y corregirlos». El artículo 88 advertía de que «en los castigos aflictivos se cuidará de no hacer lesión alguna a los niños», dejando sentado a continuación: «Pero sepan los niños que pueden ser así castigados, y sírvales esto de freno para contenerlos en sus extravíos y en su pertinaz desobediencia o desaplicación.» Era ésta la opinión de una gran parte de los maestros de España entonces, opinión que exageraban a veces, debido en gran parte a un movimiento de reacción contra el tipo de libertad que otros grupos defendían tras haber leído el libertinaje que Rousseau aconsejara para el niño. Y que el problema no fue pequeño se comprueba cuando se ve que el mismo Consejo de Castilla se lo plantea al Rey, llegando a decirle en un informe que sugieren que ordene la moderación mayor en la distribución y ejecución de tales castigos, pues habían ocurrido hechos nada agradables <sup>16</sup>.

Para regentar escuelas de las dos primeras clases había que hacer una rigurosa oposición, y para las dos últimas hacer el examen correspondiente para que el Consejo extendiera el título facultativo. Tanto las oposiciones como los exámenes deberían hacerse por las Juntas de Capital de Provincia. Los requisitos para poder presentarse a una cosa y otra consistían en una fe de bautismo legalizada, información legal de limpieza de sangre, tener veinticuatro años cumplidos (o veinte para las escuelas de tercera y cuarta) y certificación del señor alcalde y cura párroco acreditando su buena vida, conducta política y «adhesión y amor al legítimo Soberano, el Rey Nuestro Señor». En igualdad de cir-

---

<sup>16</sup> A. H. N.: Sección de Universidades. Leg. 693.

cunstances serían preferidos los que tuvieran cierta práctica. Los pasantes debían saber lo necesario para auxiliar a los maestros, debiéndolo acreditar mediante examen ante las Juntas citadas ya.

En la Corte y demás capitales de la nación se establecerían academias literarias de primera educación, con actividades meramente pedagógicas. El control de la enseñanza sería llevado por el Consejo Real y en parte por la Junta Superior, las de capital de provincia y las de pueblo. La Junta Superior se compondría, por elección del rey, de un ministro del Consejo Real como presidente, de un eclesiástico condecorado, el provincial de las Escuelas Pías de Castilla, dos maestros de primera clase y un secretario sin voto. A los arzobispos y obispos se les estimulaba a que visitasen las escuelas de sus parroquias y se les autorizaba a que suspendieran a cualquier maestro que enseñara errores en materia de doctrina o moral cristiana, debiendo dar cuenta de ello cuando así obraran para proveer a aquella escuela de otro.

Los sueldos de los maestros oscilaban desde 8.000 reales anuales para los de primera clase hasta 1.300 para los maestros de localidades entre cincuenta y doscientos vecinos. Las cifras expresadas eran dadas como *mínimum* de dotación, pero se decía que «en consideración al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aun con menor dotación maestros de primeras letras, con tal que tengan las calidades expresadas en esta ley». Los sueldos de los pasantes fluctuaban entre los 2.500 reales anuales y los 800. Importante era que a los maestros de las dos primeras clases que hubieran cumplido treinta y cinco años de servicios se les concedía una jubilación a base de las dos terceras partes del sueldo. A los de tercera o cuarta, en caso de imposibilidad física o moral, se les asistiría con las dos terceras partes del sueldo si tenían treinta años de servicios, con la mitad si veinte y con la tercera parte si diez; pero si en su ejercicio hubiera pasado de una escuela a otra, perdía todo derecho a que el primer pueblo le socorriera.

Se prohibía la coeducación de sexos, la existencia de servicios públicos en el mismo edificio escolar y la de tabernas en las proximidades. Se preceptuaba que el local había de ser ventilado y decente, que se llevara un registro de los niños, que hubiera una estampa de Jesús o de la Virgen Santísima, que cada escuela tuviera un patrón—bien fuera la Purísima, San José de Calasanz, San Casiano o Santos Justo y Pastor—, que todas las tardes se

rezara el Rosario y los Actos de Fe, Esperanza y Caridad, y que los niños confesaran y comulgaran cada dos meses.

En último lugar se ocupa el plan de la enseñanza de las niñas. Para ellas también se establecían escuelas, clasificadas en cuatro categorías. En las primeras, «además de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñaran las labores propias del sexo; a saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, y otras que suelen enseñarse a las niñas. En las de segunda clase se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta, limitando y proporcionando gradualmente esta instrucción, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos». En las maestras se consideraba una preferencia a la hora de exámenes el saber escribir y contar, pero se hizo constar que el no saberlo no era defecto que las inhabilitara para el Magisterio, ya que podían suplir esa parte con el auxilio de algún maestro o pasante. Todo otro tipo de enseñanza manifestaba el plan que debía correr por cuenta de los padres que lo quisieran para sus hijas. La dotación de las maestras se fijaba entre los 3.000 reales anuales y los 500, debiendo quedar en su beneficio el que proporcionarán las labores de la escuela.

Este es el plan de Calomarde, un plan grandioso, en el que, pese a algunos errores, se establecía una revalorización del Magisterio. Son los maestros los que—dadas las circunstancias anteriores que les rodeaban—salieron altamente beneficiados con él. Mucho más que la enseñanza de los niños, todavía empedregada y pobre pedagógicamente hablando. El caso de las niñas era peor, pues, como acabamos de ver, prácticamente su asistencia a la escuela era para aprender a coser y el catecismo. Pero con estas afirmaciones no queremos, que conste, restarle méritos al plan, superior, como han repetido varios autores, a los que Europa había por aquel entonces. Sus caracteres generales, como decíamos al principio, a pesar de la específica ideología de sus redactores, eran semejantes a los del plan de 1822, que las Cortes habían aprobado y Manuel José Quintana<sup>17</sup> había fundamentado. Había en el plan de Calomarde centralismo y uniformidad, y no en pequeño grado precisamente.

JULIO RUIZ BERRIO

<sup>17</sup> QUINTANA, Manuel José: *Obras completas del excelentísimo señor* ..... Nueva edición de lujo. Felipe González Rojas, editor. Madrid, 1897. 3 vols.